

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Negociado 1.º**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Procedimientos administrativos de 19 de octubre de 1889, se hace público para conocimiento de los interesados que con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, la alzada interpuesta por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Tudelilla D. Tomás Alcalde, con motivo de las resoluciones dictadas por este Gobierno de provincia revocando las providencias de dicha Alcaldía de fechas 20 de septiembre y 3 de octubre últimos en las que se le impusieron multa a D. Domingo Herce por pastoreo de ganados.

Logroño, 21 de enero de 1895.

El Gobernador,

**Pablo de Fuenmayor.**

Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

No habiendo remitido a esta

oficina los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan a continuación el estado sobre producción de vinos que se les tiene reclamado en el BOLETIN OFICIAL número 256, correspondiente al miércoles 14 de noviembre último, encargo a dichos señores remitan el citado estado en el término de ocho días a la oficina de referencia.

Logroño, 19 de enero de 1895.

El Gobernador Presidente,

**Pablo de Fuenmayor.**

*Partido de Arnedo.*

Bergasa	Tudelilla
Corera	Villarroya
Galilea	Zarzosa
Poyales	Igea
Robres	Muro de Aguas
Santa Eulalia	

*Partido de Haro.*

Casalarreina	Ollauri
Cihuri	Sajazarra
Gimileo	

*Partido de Logroño.*

Agoncillo	Lardero
Alberite	Medrano
Zenzano	Murillo
Clavijo	Nalda
Daroca	Navarrete
Entrena	Ribaflecha
Jubera	Viguera
Lagunilla	

*Partido de Nájera.*

Alesanco	Hormilla
Alesón	Hormilleja
Arenzana de Arriba	Mansilla
Azofra	Santa Coloma
Baños de río Tobía	Tricio
Berceo	Ventrosa
Bezares	Villar de Torre
Cárdenas	Villavelayo
Estollo	Viniegra de Abajo

*Partido de Santo Domingo.*

Bañares	Pazuengos
---------	-----------

Cidamón	San Torcuato
Cirueña	Santurde
Corporales	Santurdejo
Ezcaray	Tormantos
Leiva	Valgañón
Manzanares de Rioja	Villarta Quintana
Ojacastro	Zorraquín

*Partido de Torrecilla.*

Almarza	Montalbo de Cameros
Cabezón de Cameros	Nestares
Gallinero de Cameros	Pinillos
Ortigosa	Pradillo
Jalón	Rabanera
Laguna de Cameros	San Román
Lasanta	Santa María
Lumbreras	Trevijano
	Villanueva
	Villoslada

**Comisión provincial.**

Sesión de 28 de noviembre de 1894.

(CONCLUSIÓN.)

Visto el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado al mozo Atanasio González Sánchez, número 8 del alistamiento de Villoslada, para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo llamado Pablo, contrajo matrimonio el día 10 de marzo del año actual, cuya circunstancia ha dado margen a la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que solo figura con un producto líquido de 96'61 pesetas anuales y que no tiene más hermanos que el últimamente casado:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los demás extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Martín García Martínez, número 4 del alistamiento de Viniegra de Abajo, para el reemplazo del año actual:

Resultando que el día primero de septiembre del año actual contrajo matrimonio un hermano del mozo llamado Domingo, cuya circunstancia ha dado margen a la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre puesto que el producto líquido con que figura solo asciende a la cantidad de 74'50 pesetas y no tiene más hijos que el últimamente casado y el mozo que vive en su compañía atendiendo a su subsistencia:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Juan Gómez Repes, núm. 4 del alistamiento de Santurde, para el reemplazo del año actual:

Resultando que un hermano del mozo llamado Manuel, contrajo matrimonio el día 3 de marzo del año actual, cuya circunstancia ha dado margen a la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes sólo asciende a la cantidad de 116'74 pesetas, y que si bien

tiene otros dos hijos, éstos se hallan casados y son pobres:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre, á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar al mozo Jacinto Barrio Aragón, núm. 6 del alistamiento de Robres, para el reemplazo del año actual:

Resultando que el padre del mozo falleció el día 4 de junio último cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes, que aparece á nombre de su difunto esposo, sólo alcanza á la cantidad de 95 pesetas y que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, éste se encuentra casado y es pobre:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio activo al mozo Pablo García González, núm. 5 del alistamiento de Santa Coloma y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que el padre del mozo falleció el día 17 del mes actual á consecuencia de un cancer del hígado:

Resultando que por este hecho la madre del mozo quedó viuda:

Resultando no tiene más hijos varones de ningún estado sino el referido Pablo:

Resultando que el producto líquido con que figuraba el padre era de 118'68 pesetas:

Resultando que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende, por todo lo cual el Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan probados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Cecilio Díez y Díez, núm. 3 del alistamiento de Terroba, para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el acto de la clasificación no alegó excepción alguna y ahora pretende le ha sobrevenido la de hijo único de padre pobre sexagenario por haber cumplido éste la edad de 60 años el día 15 de agosto último:

Resultando que instruído expediente al que se acompaña la partida de bautismo del padre como prueba documental, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito:

Considerando que la circunstancia que se supone ha dado margen á la excepción, existía ya en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que la edad del padre, abuelo ó hermano ha de tenerse por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, precepto contenido en la regla 11.ª, art. 70 de la ley:

Considerando que el art. 85 no autoriza más que á exponer y alegar las excepciones que después del acto de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo sobrevengan á algún mozo, sin que este derecho pueda hacerse extensivo á las que, existiendo ya en aquel acto, dejen de alegarse oportunamente:

Vista la regla 11.ª, artículos 70 y 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Cecilio Díez Díez, el cual debe continuar declarado soldado sorteable.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Castroviejo declarando soldado sorteable al mozo Vicente Torrecilla Herreros, núm. 2 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1893:

Resultando que en dicho año y en la revisión del año actual fué exceptuado en concepto de hijo único de viuda pobre:

Resultando que habiendo fallecido su madre el día 14 de abril último, el Ayuntamiento á excitación propia le declaró soldado sorteable, fundándose en que había cesado la excepción que venía disfrutando:

Considerando que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción se considerarán con relación al día 1.º de abril, según dispone la regla 11.ª art. 70 de la ley:

Considerando que la revisión de excepciones otorgadas en años anteriores ha de practicarse anualmente terminada que sea la clasificación de los mozos alistados en el año del reemplazo, precepto contenido en el art. 81 de la ley; se acordó no ha lugar á reformar por ahora la clasificación del mozo Vicente Torrecilla Herreros, previniendo al Ayuntamiento tenga presente las circunstancias que concurren en dicho mozo, al llegar la época oportuna.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Francisco Alonso Alonso, núm. 4 del alistamiento de Treviana, para el reemplazo de 1893:

Resultando que en el año de su reemplazo no alegó excepción alguna y fué declarado soldado sorteable incluyéndole como tal en la relación que oportunamente se pasó al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según terminantemente dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento; se acordó no ha lugar acceder á lo solicitado.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á multas impuestas por el Alcalde á Concejales del Ayuntamiento de Préjano, por falta de asistencia á las sesiones; se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Eguizábal Ochoa y D. Juan Antonio Ruiz Pastor, Concejales del Ayuntamiento de Préjano, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por faltas de asistencia á las sesiones.

Exponen los recurrentes que se ven precisados á ausentarse del pueblo para atender á su subsistencia y de sus familias, y que el Alcalde dispuso de la asistencia á las sesiones á otros Concejales y por estas consideraciones suplican se les conceda un mes de licencia y en caso contrario, se les releve del cargo de Concejales.

Informado por el Alcalde el mencionado recurso expone; que los recurrentes han dejado de asistir á las sesiones y á otros actos públicos y solemnidades del Ayuntamiento, aquellos gozan de buena posición, no puede otorgarse licencia por mas tiempo que el que media entre dos sesiones ordinarias, conforme á lo preceptuado en el art. 120 de la ley Municipal, y al imponer las multas ha hecho uso del deber y de la atribución que le otorga el art. 98 de la citada ley.

La Comisión ha de exponer que no puede accederse á ninguno de los extremos que suplican los exponentes en su recurso, en primer término porque las licencias á los Concejales no pueden otorgarse si no por los Ayuntamientos conforme á lo que establece el apartado 1.º artículo 120 de la ley Municipal y en segundo lugar, porque los hechos expuestos no constituyen causa alguna de excusa de las señaladas en la parte 2.ª art. 43 de la ley citada.

El art. 98 de la misma, faculta á los Alcaldes para imponer multas á los Concejales que no asistan á las sesiones y por Real orden circular de 16 de octubre último inserta en la *Gaceta de Madrid* del 17 del mismo

y en su caso 1.º, se dispone que los Alcaldes hagan uso de las atribuciones que les confiere el art. 98 y en el 3.º ordena que cuando resultare ineficaz la imposición de las multas, lo participen á los Gobernadores á fin de que estos usen de las atribuciones que les confiere el capítulo 2.º, título 5.º de la misma.

Reconocida por los exponentes su falta de asistencia á las sesiones, si quiera sea por las causas que indican y que el Alcalde niega, hay que reconocer asimismo la legalidad que ha precedido á las imposiciones de las multas.

No obstante las consideraciones expuestas, los exponentes pueden recurrir al Ayuntamiento en demanda de licencia, quien podrá apreciar la justicia de las causas que se aleguen, y tal Corporación habrá de tener en cuenta al otorgarla aunque sea por término de un mes, que la licencia no podrá concederse á la par sino á la cuarta parte del número total de Concejales, precepto establecido en el apartado 2.º art. 120 de la ley Municipal:

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que procede desestimar el recurso en los dos extremos que abraza, y

2.º Que debe significarse á los exponentes recurran al Ayuntamiento en demanda de licencia, la cual al otorgarla, habrá de atemperarse y tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley Municipal.

Informado por el Ayuntamiento de Arenzana de Abajo el expediente promovido por el de Bezares, sobre condonación de contribuciones, y no habiendo remitido informe los de Arenzana de Arriba, Santa Coloma y Daroca, se acordó reproducir el oficio que al efecto se les dirigió previniéndoles emitan con toda urgencia el informe que se les tiene pedido y los remitan á esta Corporación.

En el expediente análogo promovido por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama, se acordó prevenir al de Aguilar remita con la mayor urgencia el informe que se le tiene pedido.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, se acordó pasar á informe de la Delegación de Hacienda pública el expediente instruído por el Ayuntamiento de Luezas sobre perdón de contribuciones.

Examinado el proyecto remitido por el Jefe de Carreteras provinciales para el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de Haro al confín de la provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de pesetas 2.348'84, y no estando conforme el pliego de condiciones económicas con lo que dispone el Real decreto de 4 de enero de 1883, se acordó en-

cargar á la Sección de Contaduría forme el pliego de condiciones económicas con la mayor urgencia á fin de cuanto antes pueda anunciarse la subasta y realizar el acopio de materiales para emplearlos en época oportuna.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el expediente y proyecto promovido por el Ayuntamiento de Ollauri en solicitud de que por el Ministerio de Fomento se subvencione con la cantidad de 27.334 pesetas 55 céntimos ó sea el 75 por 100 las obras de reparación de escuelas cuyo coste total es de 36.446'07 pesetas, según presupuesto al efecto formado:

Considerando que dicho expediente consta de todos los documentos prevenidos en la orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é industria, fecha 6 de agosto de 1877:

Considerando que el Ayuntamiento del citado pueblo viene satisfaciendo por atenciones de Instrucción primaria el 16 por 100 de su presupuesto:

Considerando se justifica asimismo que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de enseñanza durante los últimos cinco años, y antes por el contrario en todos ellos aparece que destina cantidades por el concepto de retribuciones aumentadas en los tres últimos años, por cuya razón aparece justificado un aumento superior al 2 por 100 de aquellos gastos que tienen carácter obligatorio, pues las retribuciones son voluntarias:

Considerando que por estas razones el Ayuntamiento de Ollauri hállese comprendido en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de octubre de 1883:

Considerando que si bien en el proyecto no aparece lugar destinado á jardín preceptuado en el caso 1.º, art. 14 del mencionado Real decreto, tal omisión se halla salvada por razón del lugar en que las escuelas se emplazan, toda vez que estas dan acceso á una ancha plaza y carretera:

Considerando que el proyecto reúne las demás circunstancias exigidas en la disposición legal anteriormente anotada; se acordó informar que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Ollauri.

Examinada una instancia de María del Pilar López, natural de esta

ciudad, soltera, de 46 años de edad y en la actualidad enferma en el Hospital, en la que solicita ingreso en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y ser huérfana de padres:

Visto el informe del Alcalde de esta capital, se acordó acceder á lo solicitado, previo reconocimiento facultativo, y guardando en tal caso turno á que haya cama vacante.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

### Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día siete de febrero próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta bajo el tipo de tasación, de la finca que á continuación se expresará, sita en el pueblo de Villamediana, la cual procede de embargo hecho á Ildefonso Ruiz Palacios, en causa que se le siguió sobre hurto.

#### Finca que se cita.

Mitad de una huerta en término de Parte Cortijo, de cabida veintidós celemines toda ella. Lindante al O., corral de D.ª Gregoria Fernández, M., Antonio Aragón, N., Agapito San Román, y P., camino de Logroño. . . . . 150 25

#### TASACIÓN

Pesetas Céntis.

#### Previsiones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma.

3.ª Los gastos de escritura serán de cuenta del comprador siempre que del producto de la venta no hubiere sobrantes á dicho objeto despues de cubiertas las responsabilidades que adeuda el ejecutado.

Dado en Logroño, á diez y ocho de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Arias.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

### ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero de los mozos Toribio Palacio (Expósito), Valentín del Pozo Rivas, Fermín Martínez Luezas y Joaquín Fernández Martínez, comprendidos en el alistamiento verificado en esta capital para el reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarles por medio del BOLETIN OFICIAL para que se presenten al acto de la rectificación que ha de tener lugar en la casa Consistorial á la hora de las diez de la mañana del día 27 del mes actual y festivos siguientes, hasta el 9 de febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento á fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, por sí ó por persona que legitimamente, les represente, pues de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes.

Logroño, 19 de enero de 1895.—El Marqués de San Nicolas.

En el alistamiento de mozos verificado en esta villa para el reemplazo del año actual han sido incluidos los sujetos siguientes:

1.º Doroteo Rodero Pellejero, hijo de Pantaleón y Anselma.

2.º Isidoro Muñoz Marrodán, hijo de Vicente y Celedonia.

3.º Simón Tejada Sáenz, hijo de Aquilino y Justa.

4.º Bartolomé Cordón Fernández, hijo de Melchor y Paula.

Cuyos mozos nacieron en esta villa en los días 6 de febrero, 4 de abril, 31 de mayo y 23 de agosto respectivamente del año 1876.

Y como quiera que se ignora en absoluto los domicilios de los referidos sujetos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el día 27 del mes actual y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la sala consistorial de este Ayuntamiento á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación del alistamiento, personalmente ó por conducto de las Autoridades gubernativas de sus respectivos domicilios.

Asimismo y por si el llamamiento anterior no diere el resultado suficiente para la exclusión del alistamiento de los sujetos mencionados; se les cita para que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar en la referida sala de Ayuntamiento el segundo domingo del mes de febrero próximo, bajo apercibimiento á los interesados que de no comparecer en dicho día ni en el mes si-

guiente al mismo día, les parará el perjuicio á que haya lugar y en su consecuencia se instruirán á dichos sujetos los expedientes de prófugos.

Ausejo, 16 de enero de 1895.—El Alcalde, Felipe Tejada.—El Secretario, Dionisio Fernández.

Para la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1895-96 los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se servirán presentar las relaciones de alta ó baja debidamente documentadas en término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Treviana, 17 de enero de 1895.—El Alcalde, Santiago Ortiz.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### SOCIEDAD VASCO-RIOJANA

##### Subasta.

Habiéndose acordado por la Junta general de esta Sociedad en sesión celebrada el 20 de septiembre de 1894, la venta de su propiedad minera en subasta extrajudicial y por el sistema de pliegos cerrados, tendrá lugar aquella el 31 de enero de 1895 á las once de la mañana, en la Notaría de D. Blas de Onzoño (de Bilbao), sin sujeción á tipo determinado, y abarcando la proposición á la totalidad de las minas y demás propiedades que la Sociedad posee en Turruncún, Préjano, Villarroya, Arnedillo en la provincia de Logroño.

Las proposiciones, acompañadas de la cédula personal del proponente y de los resguardos que acrediten la consignación en depósito de la cantidad de 1.000 pesetas en cualquiera de los Bancos de esta villa, deberán presentarse en dicha notaría antes de la hora indicada en que se dará lectura de las propuestas que hubiere, reservándose la Sociedad el derecho de adjudicar á la más ventajosa á sus intereses ó no adjudicar las minas á ningún proponente si entendiere no convenirle las presentadas, sin que por ello contraiga responsabilidad alguna.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad de las minas, informes técnicos etc., se hallan de manifiesto en el bufete del abogado D. Mario de Bastera, Correo, 15 principal, donde podrán examinarse de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde todos los días laborables.

Bilbao, 3 de enero de 1895.—El Presidente, José A. de Ibarra.—El Secretario, Mario de Bastera. 3—3

# TÉRMINO MUNICIPAL DE GRÁVALOS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

## Año económico de 1894 à 1895.

Consta de 1.135 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO desu casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLEY NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1.ª			Ruiz Galán, José María	Villar, 14	Café en sociedad	Villar, 14	46 50	7 42	53 92	3 23	57 15			14 29
2	»			Grávalos Pérez, Isidoro	Id., 16	Id.	Id.	46 50	7 42	53 92	3 23	57 15			14 29
3	»			Blázquez Martínez, Fausto	Cantón, 25	Tienda abacería	Cantón, 25	20 »	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
4	»			Pérez Pérez, Clemente	Horno, 30	Id.	Horno, 30	20 »	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
5	»			Escudero Escudero, Higinio	Iglesia, 2	Id.	Iglesia, 2	20 »	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
6	»			Pérez Arnedo, Gregorio	Plaza, 2	Parador	Plaza, 2	20 »	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
7	»			Blázquez Martínez, Julián	Id., 18	Id.	Id., 18	20 »	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
8	»			Jiménez Cordón, Tomás	Villar, 39	Tablajero	Plaza-portales	16 »	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
9	»			García Galán, Benito	Id., 24	Tienda aceite y vi-nagre	Villar, 24	16 »	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
10	»			Beltrán Jiménez, Angel	Id., 41	Casa de huéspedes	Id., 41	16 »	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
11	»			Rodrigo Jiménez, Celestino	Id., 38	Id.	Id., 38	16 »	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
							SUMA.	257 »	41 08	298 08	17 85	315 93			79 01
12	2.ª			Mayoral Zaldivar, Diego	Villar, 42	Fonda de 200 á 499 huéspedes	Villar, 42	110 »	17 60	127 60	7 65	135 25			33 81
13	4.ª			Sánchez Velasco, Tomás	Plaza, 2	Veterinario	Plaza, 2	32 »	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
14	»			Díaz Herce, Braulio	Villar, 33	Ministrante	Villar, 33	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
15	»			Serrano Garrido, Galo	Id., 37	Médico Cirujano	Id., 37	50 »	8 »	58 »	3 48	61 48			15 37
16	»			Casas Soler, José María	Id., 19	Id.	Id., 19	50 »	8 »	58 »	3 48	61 48			15 37
							SUMAS.	146 »	23 36	169 36	10 15	179 51			44 88
17	»			Sáinz Muñoz, Jerónimo	Cantón, 6	Carpintero	Cantón, 6	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
18	»			Pérez Pérez, Blas	Portales, 38	Id.	Portales, 38	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
19	»			Sáinz Ochoa, Nicolás	Plaza, 69	Herrero	Plaza, 69	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
							SUMAS.	42 »	6 72	48 72	2 91	51 63			12 90

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de quinientas cincuenta y cinco pesetas y ocho pesetas y setenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Grávalos, 1.º de julio de 1894.—El Alcalde, Paulino González.—El Secretario, Dámaso Rodrigo.

Publicación y resultado.—D. Dámaso Rodrigo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el 1.º de julio al 10 del mismo inclusive del corriente mes, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Grávalos, á 12 de julio de 1894.—El Secretario, Dámaso Rodrigo—V.º B.º El Alcalde, Paulino González

Conforme con su original. El Administrador, Pino.